

**AUTO No. 00190, 03 de mayo del 2012**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

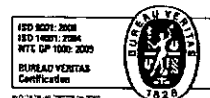
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo queja identificada con radicado 2011ER80780 del 6 de julio de 2011, realizó el día 16 de julio de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **TABERNA MAJAGUA**, ubicado en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 0466 del 16 de julio de 2011, requirió al propietario del mencionado establecimiento, señor OSCAR IVÁN CASTELLANOS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.474, por incumplir la Resolución 627 de 2006

Que esta Entidad, con el fin de atender quejas identificadas con los radicados 2011ER92638 del 1 de agosto de 2011 y 2011ER117467 del 19 de septiembre de 2011, y para realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0466 del 16 de julio de 2011, llevó a cabo visitas técnicas de inspección los días 27 de agosto y 9 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de las visitas en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 13991 del 20 de Octubre de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

Página 1 de 9





### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la **KR 71 D No. 03-05 Sur PISO 2**, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde se contempla como Uso Complementario el uso de servicios de diversión y esparcimiento como el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (discotecas, tabernas y bares), correspondiente a un servicio de alto impacto.

La zona donde se ubica **TABERNA MAJAGUA SUPER PINOCHO CONCIERTOS**, colinda por su costado sur con establecimientos comerciales de similares características, responsables del ruido de fondo en la zona y por los costados occidental y norte con predios destinados al Uso Residencial.

Con base en lo anterior, para las mediciones realizadas sobre la Calle 3 sur frente al predio identificado con la nomenclatura urbana N° 71D-15 (donde se ubican los predios destinados a uso residencial) y amparados en el Parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo." se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

No obstante y considerando las mediciones realizadas frente a la puerta del ingreso al establecimiento, efectuada sobre la Carrera 71 D y dado el uso del suelo de los predios ubicados hacia el occidente, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento comercial funciona en el segundo piso de la edificación, aunque se reportó que realizó reforzamiento de los muros intermedios, como medida y/o actividad para dar cumplimiento al requerimiento emitido por esta Entidad; se observó que los espacios existentes entre el techo y las ventanas ubicadas en el balcón poseen amplios espacios por donde se transmite la emisión sonora al exterior, por lo cual se establece que **TABERNA MAJAGUA SUPER PINOCHO CONCIERTOS** no ha implementado obras y/o actividades para controlar el ruido generado por el desarrollo de su actividad comercial.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en la Empresa son un mezclador de polvos, cuatro bombos, un motor generador de aire, dos fundidores, un agitador de bolas, una máquina empacadora, un extrusor, y un calentador de agua. Las máquinas y equipos se ubican al costado oriental de la bodega, a más de 5 metros de la fachada.

En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varios establecimientos de comercio, como bares y tiendas de comida rápida, colinda con el Centro Comercial Plaza de Las Américas, con Múltiple Américas, Home Sentry y el Parque Mundo Aventura, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto, dado que se ubica en la Carrera 71 D, vía principal de la Localidad de Kennedy.

Dadas las características del establecimiento y la ubicación de las fuentes de ruido al interior, se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento y el área que colinda con predios de uso residencial, son las zonas de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió estos lugares para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)





## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7** Zona de emisión- zona exterior del predio emisor- nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)		
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>
Punto de medición N° 1: Sobre la Calle 3 sur, desde predios destinados a uso residencial en dirección a la fuente de generación de ruido. 27 de agosto de 2011.	Aprox. 3.0	23:00	23:10	75.8	70.5	<b>74,28</b>
Punto de medición N° 2: Sobre la Calle 3 sur, frente al establecimiento (costado norte) en dirección a la fuente de generación de ruido. 27 de agosto de 2011.	Aprox. 3.0	23:11	23:21	73.5	71.9	<b>73,5</b>
Punto de medición N° 3: Sobre la Carrera 71 D, frente a la entrada principal al establecimiento en dirección a la fuente de generación de ruido. 27 de agosto de 2011.	1.5	23:22	23:32	85.8	78.4	<b>84,92</b>
Punto de medición N° 1: Sobre la Carrera 71 D, frente a la entrada principal al establecimiento en dirección a la fuente generación de ruido. 09 de septiembre de 2011	1.5	22:16	22:31	86.6	79.3	<b>85,7</b>

**Nota 1:** Las mediciones efectuadas sobre la calle 3 sur, se realizaron aproximadamente a 3.0 metros de distancia de fuente, dada la ubicación de vehículos en la zona y la ubicación de los predios con uso del suelo residencial.

**Nota 2:** Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

**Nota 3:** El ruido percibido por otras fuentes (establecimientos comerciales y tráfico vehicular y peatonal), exige el cálculo de la emisión de ruido.

**Nota 4:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) =$

Para las mediciones efectuadas el 27 de agosto de 2011:



Punto de medición N° 1 = 74,28 dB(A).  
Punto de medición N° 2 = 73,5 dB(A).  
Punto de medición N° 3 = 84,92 dB(A).

Para las mediciones efectuadas el 09 de septiembre de 2011:

Punto de medición N° 1 = 85,7 dB(A).

(...)

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Teniendo en cuenta los datos consignados en la Tabla No. 7 y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte de contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR Punto de medición N° 1 (27-08-11) =	55 - 74,28 = -19,28	Aporte Contaminante	MUY ALTO
UCR Punto de medición N° 2 (27-08-11)	60 - 73,5 = -13,15	Aporte Contaminante	MUY ALTO
UCR Punto de medición N° 3 (27-08-11)	60 - 84,92 = -24,92	Aporte Contaminante	MUY ALTO
UCR Punto de medición No. 1 (09-09-11)	60 - 85,7 = -25,7	Aporte Contaminante	MUY ALTO

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento comercial y de los predios colindantes.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el numeral N° 4 "Clasificación del uso del suelo del predio generador" "Tabla No. 4 Uso del suelo de TABERNA MAJAGUA SUPER PINOCHO CONCIERTOS y Tabla No. 5 Uso del suelo predios colindantes por el costado noroccidental de la taberna", de acuerdo a los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la **KR 71 D N° 03-05 SUR PISO 2**, realizada el 27 de agosto de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.



**9.2 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento comercial.**

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 "Clasificación del uso del suelo del predio generador" "Tabla No. 4 Uso del suelo de TABERNA MAJAGUA SUPER PINOCHO CONCIERTOS", de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la **KR 71 D N° 03-05 SUR PISO 2**, realizada los días 27 de agosto y 09 de septiembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**. Zona de uso Comercial (C), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13991 del 20 de octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por seis parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado TABERNA MAJAGUA, ubicado en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.28 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, y un nivel de emisión de ruido de 73.5, 84.95 y 85.7 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.





Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado TABERNA MAJAGUA, ubicado en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para zonas de uso de suelo residencial y comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

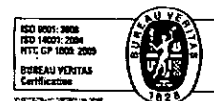
Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado TABERNA MAJAGUA, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1861225 del 19 de enero de 2009, y ubicado en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor OSCAR IVÁN CASTELLANOS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.474, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

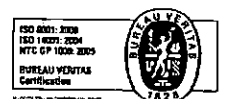
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **OSCAR IVÁN CASTELLANOS LEÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.474, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA MAJAGUA**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1861225 del 19 de enero de 2009, ubicado en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **OSCAR IVÁN CASTELLANOS LEÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.474, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA MAJAGUA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **TABERNA MAJAGUA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.





Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado TABERNA MAJAGUA, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1861225 del 19 de enero de 2009, y es propiedad del Señor OSCAR IVÁN CASTELLANOS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.474.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado TABERNA MAJAGUA, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1861225 del 19 de enero de 2009, y ubicado en la Carrera 71 D No. 03-05 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor OSCAR IVÁN CASTELLANOS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.474, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



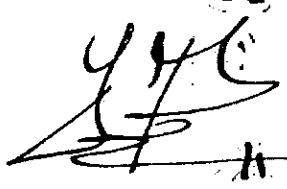


**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2012-337*  
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	20/01/2012
<b>Revisó:</b>					
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/03/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C: 49718849	T.P: 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/02/2012
JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2012
<b>Aprobó:</b>					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de \_\_\_\_\_ al señor (a) \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ le \_\_\_\_\_

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. , se ha proferido AUTO No. 190 de 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 03 de Mayo 2012

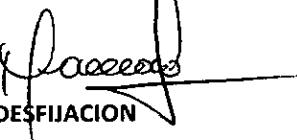
**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de TABERNA MAJAGUA Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 25 de Junio 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

  
MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

  
DESFIJACION

Y se desfija hoy 09 de Julio 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

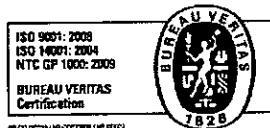
MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá. D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA